

Consejo de Gobierno

Referencia:	3693/2020
Procedimiento:	Sesiones del Consejo de Gobierno PTS
Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)	

**ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN EJECUTIVA ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2020**

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Eduardo De Castro Gonzalez

ASISTEN:

Presidente	Eduardo De Castro Gonzalez	PRESIDENTE
Vicepresidenta y Consejera	Gloria Rojas Ruiz	Consejero
Consejero Distritos	Mohamed Ahmed Al Lal	Consejero
Consejero Infraestructuras	Rachid Bussian Mohamed	Consejero
Consejera Educación	Elena Fernandez Treviño	Consejera
Consejero Economía	Mohamed Mohamed Mohand	Consejero
Secretario del Consejo	Antonio Jesus Garcia Alemany	

En la Ciudad de Melilla, siendo las diez y treinta del día **7 de febrero de 2020**, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión ejecutiva Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

ACG2020000051.07/02/2020

El Consejo de Gobierno conoce el borrador del acta de la sesión ordinaria, celebrada el pasado día 31 de enero, siendo aprobada por unanimidad.-

Consejo de Gobierno

PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.- El Consejo de Gobierno queda enterado de:

ACG2020000052.07/02/2020

-- Ernesto Rodríguez Gimeno, presenta su renuncia como Presidente del Comité de Disciplina Deportiva.

--Escrito presentados por servicios jurídicos sobre reclamaciones previas no contestadas por la **Consejería de Bienestar Social.**

-- **ASUNTO: DECRETO N° 4/2020, DE 29-01-2020, ACORDANDO TERMINADO EL PROCEDIMIENTO POR DESISTIMIENTO RECAÍDO EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 326/2019 DICTADO POR EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE MELILLA, PROMOVIDO POR LA MERCANTIL GASELEC S.A.**

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 326/2019 del Jdo. de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Melilla.

Recurrente: GASELEC S.A.

Acto recurrido: Inejecución de cuatro (4) solicitudes estimatorias por silencio administrativo de devolución de fianzas de Arrendamientos Urbanos y Servicios Complementarios de la Vivienda, que asciende a 17.074,82 € en concepto de principal.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Decreto n° 4/2020 de fecha 29 de enero de 2020, dictado por el **Juzgado de lo Contencioso- Administrativo n° 2 de Melilla**, recaído en **P.A. 326/2019**, instado por la mercantil **GASELEC S.A.**, contra Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Fomento).

-- **ASUNTO: DECRETO DE PRESIDENCIA N° 1545 DE 08-030-16, QUE DESESTIMA RECURSO DE ALZADA CONTRA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE AA.PP. N° 4351, DE 29-12-15, QUE ESTIMÓ LA IMPUGNACIÓN DE LA PREGUNTA N° 48 DE LA 1ª PRUEBA DE CONOCIMIENTO.**

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia n° 3656, de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga**, recaída en **Recurso de Apelación n° 9/17**, interpuesto por **D. Javier Marcos Quevedo y D. Mohamed Tahar**, contra Ciudad Autónoma de Melilla (Consejería de Presidencia y AA.PP.).

Consejo de Gobierno

-- ASUNTO: SENTENCIA DESESTIMATORIA N° 22/2020, DE 30-01-2020 DICTADA POR EL JDO. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE MELILLA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 9/2019, PROMOVIDO POR EL CLUB MELILLA FÚTBOL SALA.

Procedimiento de origen: P.O. 9/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Melilla.

Recurrente: CLUB MELILLA FÚTBOL SALA

Resolución recurrida: Orden 2018001207 dictada por el Consejero de Educación, Juventud y Deportes, en fecha 20/12/2018, por la que se inadmitía a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por aquella contra la Orden 2017000538, de 22 de septiembre de 2.017, dictada por el Consejero de Educación, Juventud y Deportes que acordaba que la entidad recurrente procediera al reintegro parcial de la subvención concedida, concretamente la cantidad de 94.612,26 euros.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia desestimatoria n° 22/2020 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por el Juzgado **de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Melilla**, recaída en **P.O. 9/2019**, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo por el **CLUB MELILLA FÚTBOL SALA**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Deportes).

--ASUNTO: DELITO DE ATENTADO.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 30 de enero de 2020, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPTE. DE REFORMA N° 69/19**, contra los menores **S.M.I. y B.B.B.**, por un delito de atentado.

-- ASUNTO: DELITO DE ATENTADO.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Sentencia n° 17 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el **Juzgado de Menores n° 1 de Melilla**, recaída en autos de **EXPEDIENTE DE REFORMA N° 69/19**, contra los menores **S.M.I./B.B.B.** por un presunto delito de atentado.

-- ASUNTO: SENTENCIA DESESTIMATORIA 21/2020, DE 22-01-2020,

Consejo de Gobierno

DICTADA POR EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE MELILLA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 83/2019, PROMOVIDO POR D. FERNANDO RAMOS CARMONA.

Procedimiento de origen: P.A. 83/2019 del Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo nº 1 de Melilla.

Recurrente: D. Fernando Ramos Carmona.

Resolución recurrida: Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada contra la Resolución nº 2018003898 de fecha 10/10/2019 de la Viceconsejería de AA.PP. desestimatoria de la solicitud de abono de diferencia salarial por turnicidad en Mercados en el período comprendido entre mayo de 2016 y octubre de 2017 por una cantidad reclamada de 3.075,29 €.

Mediante el presente escrito comunico que el **Jdo. de lo Contencioso- Administrativo nº 1 de Melilla**, en Sentencia 21/2020, de 22 de enero de 2020, recaída en **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 83/2019**, ha desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D. Fernando Ramos Carmona**.

-- ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA 21/2020, DE 29-01-2020, DICTADA POR EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE MELILLA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 11/2013, PROMOVIDO POR LA MERCANTIL FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y URBASER S.A.

UTE (MELILLA UTE).

Procedimiento de origen: P.O. 11/2013 del Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo nº 2 de Melilla.

Recurrentes: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y URBASER S.A.
UTE (MELILLA UTE).

Resolución recurrida: *Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por aquella contra la Orden 0186, de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de la Presidencia y Participación Ciudadana, por la que resuelve la interpretación del contrato de servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos.*

Mediante el presente escrito comunico que el Jdo. de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Melilla, en Sentencia 21/2020, de 29 de enero de 2020, recaída en PROCEDIMIENTO ORDINARIO 11/2013, ha estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por las

Consejo de Gobierno

mercantiles **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y URBASER S.A. UTE (MELILLA UTE).**

-- ASUNTO: ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 30 de Enero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 298/19**, contra los menores **H.M. y K.A.A.**, por un delito de robo con violencia o intimidación.

Tras los Antecedentes de Hecho y Razonamientos Jurídicos que aparecen recogidos en la meritada resolución, la parte dispositiva de la misma establece literalmente lo siguiente:

“Se declara firme con fecha 27/01/2020 la sentencia dictada en el presente

expediente de reforma, respecto de la responsabilidad penal.

Procédase a su ejecución.”

Dicha resolución no es firme, dado que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de 3 días, a partir del siguiente al de su notificación.

-- ASUNTO: AUTO DE FECHA 30-01-2020 QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA 27-01-2020 RECAÍDO EN EXPEDIENTE DE REFORMA 299/2019 DICTADO POR EL JDO. DE MENORES Nº 1 DE MELILLA POR UN DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN EN LAS COSAS.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Auto de fecha 30 de enero de 2020, dictado por el **Juzgado de Menores nº 1 de Melilla**, recaído en autos de **EXPTE. DE REFORMA Nº 299/2019**, contra los menores **A.Q., M.A.Z. y H.C.**, por un delito de robo con intimidación, cuyo tenor literal en su parte dispositiva dice lo siguiente:

“1.- Se declara firme con fecha 27/01/2020 la sentencia dictada en el presente expediente de reforma, respecto de la responsabilidad penal.

2.- Procédase a su ejecución...”

Dicha resolución no es firme, dado que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir del siguiente al de su notificación.

-- Asunto: COMUNICACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA Nº 22/2020, DE FECHA 03-02-2020, Y AUTO DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA, DE FECHA 03-02-2020, DEL

Consejo de Gobierno

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE MELILLA DICTADO EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 302/2019.

Procedimiento de Origen: Diligencias Previas 581/2017 del Jdo. de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Melilla.

Contra: D. Zakaria El Rhiati Benezerga.

Delito: Contra la seguridad vial (conducción bajo la influencia del alcohol).

-- ASUNTO: COMUNICACIÓN DECRETO Nº 30/2020, DE FECHA 03-02-2020, TERMINACIÓN POR LA PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL PROCESO RECAÍDO EN JUICIO VERBAL 17/2019 POR DAÑOS PRODUCIDOS A BIENES MUNICIPALES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁFICO.

Mediante el presente escrito pongo en su conocimiento Decreto nº 30/2020 de fecha 3 de febrero de 2020, dictado por el **Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Melilla**, recaído en **J.V. nº 17/2019**, instado por la Ciudad Autónoma de Melilla contra la **Compañía de Seguros MAPFRE**.

-- ASUNTO: SENTENCIA ESTIMATORIA 34/2020, DE 03-02-2020, DICTADA POR EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 311/2018, PROMOVIDO POR D. MIMON MOHAMED MOHAND.

Procedimiento de origen: P.A. 311/2018 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Melilla.

Recurrente: D. Mimon Mohamed Mohand.

Resolución recurrida: Decreto del Presidente de la CAM, de fecha 24 de julio de 2018, que desestima el Recurso de Alzada interpuesto contra la Orden Nº 2203, de fecha 20 de abril de 2018 del Consejero de Bienestar Social que acordaba la modificación de la cuantía en concepto de Ingreso Melillense de Integración (IMI).

Mediante el presente escrito comunico que el Jdo. de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Melilla, en Sentencia 34/2020, de 3 de febrero de 2020, recaída en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 311/2018, ha estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Mimon Mohamed Mohand y que en su fallo literalmente dice lo siguiente:

Consejo de Gobierno

“Procede ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Mimon Mohamed Mohand contra el Decreto del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla de 24 de julio de 2018 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 20 de abril de 2018 y, en consecuencia, procede REVOCAR las mismas por no ser ajustadas a derecho y CONDENAR a la Administración demandada a pagar a la parte demandante, en concepto de IMI, la cantidad de 687,96 euros al mes que le correspondía desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2018, con prorrateo de la paga extra incluida, y previa deducción de las cantidades que efectivamente le fueron abonadas por ese concepto en los indicados meses (235,71 euros al mes), más los intereses legales de la cantidad resultante, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución y hasta su completo pago.

Así mismo, se condena expresamente a la Administración demandada a abonar las costas causadas en el juicio.”

Dicha resolución es **firme** y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

La presente notificación de Sentencia fue recibida por parte de éstos Servicios Jurídicos a través de Lexnet el día 5 de febrero de 2020.

ACTUACIONES JUDICIALES

PUNTO TERCERO.- SOLICITUD AL CONSEJO DE GOBIERNO DE QUE SE PROCEDA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CIUDAD A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 21/2020 DEL JUZGADO CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO N. 2 DE MELILLA REACAIDA EN P.O. 11/2013 Y POR LA QUE SE CONDENA A LA CIUDAD AL PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000053.07/02/2020

SOLICITUD AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA QUE SE PROCEDA A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CIUDAD DE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA ESTIMATORIA 21/2020, DE 29-01-2020, DICTADA POR EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MELILLA EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO 11/2013, PROMOVIDO POR LA MERCANTIL FOMENTO DE CONSTRUCCIONES CONTRATAS S.A. Y URBASER S.A. UTE (MELILLA UTE).

Procedimiento de origen: P.O. 11/2013 del Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo nº 2 de Melilla.

Consejo de Gobierno

Recurrentes: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. YURBASER S.A. UTE (MELILLA UTE).

Resolución recurrida: *Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por aquella contra la Orden 0186, de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de la Presidencia y Participación Ciudadana, por la que resuelve la interpretación del contrato de servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos.* Mediante el presente escrito comunico que el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla, en Sentencia 21/2020, de 29 de enero de 2020, recaída en PROCEDIMIENTO ORDINARIO 11/2013, ha estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por las mercantiles FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. Y URBASER S.A. UTE (MELILLAUTE) y que en su fallo literalmente dice lo siguiente:

“INADMITO el recurso interpuesto contra el Orden 0376, de 24 de abril de 2013, dictado por la Consejera de Presidencia y Participación ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla, en tanto que ésta ya había sido revocada por la Administración demandada.

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FOMENTODE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. y URBASER S.A. UTE (MELILLAUTE), contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por aquella contra la Orden 0186, de 1 de marzo de 2013, de la Consejería de la Presidencia y Participación Ciudadana. Y, en consecuencia, REVOCO la meritada resolución por no ser conforme a Derecho y DECLARO el derecho de FOMENTODE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. y URBASER S.A. MELILLA UTE a ejecutar el contrato en los concretos y estrictos términos en que le mismo fue ofertado y adjudicado.

Asimismo, CONDENO a la Administración demandada abonar la parte actora las siguientes sumas:

- 284.870,14 euros correspondientes a la minoración practicada en las certificaciones por el valor de la maquinaria cuya adquisición se le impuso por la Orden recurrida.

- los gastos correspondientes al importe de la maquinaria adquirida por imposición de la Orden declarada nula (según facturas), a los que habrá que añadirlos gastos financieros (derivados de los contratos de leasing celebrados con BBVA y JCB FINANCE de conformidad con lo establecido en los mismos, DOC. 37 A 41 DELA

Consejo de Gobierno

DEMANDA). Esta cantidad quedará definitivamente concretada en ejecución de sentencia, de conformidad con las bases indicadas.

- Los gastos derivados del pago del IPSI y del transporte de dicha maquinaria, de conformidad con las facturas y los justificantes de pago correspondientes. Esta cantidad quedará definitivamente concretada en ejecución de sentencia, de conformidad con las bases indicadas. La cuantía de la indemnización deberá actualizarse conforme al IPC, desde la fecha de la reclamación patrimonial (8 de julio de 2.013), hasta la fecha de a la Administración de la presente Sentencia.

Dado que el contenido de la misma afecta a los intereses económicos de la Ciudad, y que sobre el tema hay un Dictamen Favorable emitido por el Consejo de Estado.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS SE PROCEDA A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE APELACIÓN.

La Sentencia fue notificada el pasado 3 de febrero y se cuenta con un plazo de quince días para la interposición del correspondiente recurso.

PUNTO CUARTO.- PERSONACIÓN EN P.S.M.C. 339/19 – P.A. 339/19 – J . DE LO CONT-ADMTVO N° 1.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000054.07/02/2020

Personación: J. Contencioso-Administrativo. nº 1 – P.S.M.C. 339/19 – P.A. 339/19.

Recurrentes: CLECE, S.A.

Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de reclamación del pago de una factura, más intereses de demora y costes de cobro de la misma, correspondiente a la prestación del “Servicio de apoyo a la tramitación de exptes. admtvos. para la CAM” por un importe total de 2.999 €

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99,

Consejo de Gobierno

de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.S.M.C. 339/19 - P.A. 339/19**, seguido a instancias de **CLECE, S.A.**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO QUINTO.- EJERCICIO DE ACCIONES CIVILES. RECLAMACIÓN POR DAÑOS A BIENES PÚBLICOS PRODUCIDOS EN ACCIDENTE OCURRIDO EL 02-05-2019.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000055.07/02/2020

Ejercicio de acciones civiles.

Reclamación por daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 02-05-2019

Daños: Farol de poste de alumbrado.

Vehículo: Camión con matrícula 2178-BHD

Consejo de Gobierno

Atestado Policía Local nº 512/19

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Consejo de Gobierno

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el día 02-05-2019, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO SEXTO.- PERSONACIÓN EN P.S.M.C. 1/2020 y P.O. 2020 – J. DE LO CONT-ADMTVO. N° 3.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000056.07/02/2020

Personación: P.S.M.C. 1/2020 - P.O. 1/2020 – J. Contencioso-Administrativo nº 3.

Recurrente: D. Crescencio Gómez Olmo.

Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de reclamación del pago de una factura correspondiente al contrato: “Certamen Mis World Spain 2019 en Melilla”, por importe de 117.686 €.

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de

Consejo de Gobierno

Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.S.M.C. 1/2020 – P.O. 1/2020**, seguido a instancias de **D. Crescencio Gómez Olmo**, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

PUNTO SÉPTIMO.- PERSONACIÓN EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO 8/2020 SEGUIDO EN EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MELILLA.-
El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

ACG2020000057.07/02/2020

Personación en PROCEDIMIENTO ABREVIADO 8/2020 seguido en el Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla.

Recurrente: Dña. Salwa El Azouzi.

Acto recurrido: Desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los daños y perjuicios a consecuencia de una caída provocada por una arqueta sito en la isleta de la confluencia de las calles Castilla con Jiménez Iglesias el día 16-01-2019 a las 13:15 horas, cuya indemnización reclamada asciende a 12.031,07 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consejo de Gobierno

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Melilla a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de P.A. 8/2020, seguido

Consejo de Gobierno

a instancias de Dña. Salwa El Azouzi, contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

PUNTO OCTAVO.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Pública, que literalmente dice:

ACG2020000058.07/02/2020

En el BOME número 5654 de fecha 24 de mayo de 2019 fue publicado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 17 de mayo de 2019, relativo a la aprobación de las Condiciones Laborales de los Policías Locales de la Ciudad Autónoma de Melilla.

A través del mismo, se pretende convenir los compromisos que deben asumirse en cuanto al futuro del Cuerpo aspirando dar respuesta adecuada a las necesidades de una ciudad dinámica y cambiante como es Melilla, donde la demanda en materia de seguridad y prevención de posibles siniestros, altercados y atención a las personas debe tener una respuesta inmediata que satisfaga las necesidades de la ciudadanía.

El precitado Acuerdo establece en el párrafo cuarto de su artículo 4:

"La Ciudad se obliga a establecer los mecanismos administrativos que sean necesarios para cumplir con la cantidad económica necesaria para la asimilación comprometida en el período establecido. Se establecerá para ello una Comisión de Seguimiento con autoridades y responsables de las diferentes Consejerías implicadas formando parte de la misma los representantes sindicales de la Policía Local con representación en la Mesa Sectorial".

Así las cosas y de conformidad con las competencias atribuidas a la Consejera de Presidencia y Administración Pública **VENGO EN PROPONER** al Consejo de Gobierno de la Ciudad, que la Comisión de Seguimiento quede conformada por la Administración de la siguiente manera:

Consejo de Gobierno

- El titular de la Consejería de Presidencia y Administración Pública.
- El titular de la Consejería de Hacienda, Empleo y Comercio.
- El titular de la Dirección General de Presidencia y Universidades.
- El titular de la Dirección General de Función Pública.
- El Interventor de la Ciudad.

* Secretaria de la Comisión:

- Secretaria Técnica de Presidencia y Administración Pública

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

PUNTO NOVENO.- DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D^a YAMINA KADDUR HOSSAIN, [REDACTED].- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

ACG2020000059.07/02/2020

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 199 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D^a YAMINA KADDUR HOSSAIN, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta sita a la altura de la Cafetería Dalila en el Paseo Martítimo, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 14 de junio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D^a. Yamna Kaddur Hossain, con [REDACTED] y expone los siguientes:

“HECHOS

Consejo de Gobierno

PRIMERO.- En fecha 10 de marzo de 2018, D^a Yamna Kaddur Hossain, de 63 años de edad, caminaba por la calle del paseo marítimo, a la salida de la “Cafetería Dalila”, cuando al bajar de la acera para introducirse en el coche de su hija, el cual estaba correctamente estacionado en batería a la altura del establecimiento indicado, pisó sobre una arqueta rectangular, destinada a saneamiento, al estar en mal estado por la holgura que presentaba con respecto a su base, se desplazó su tapa, manteniéndose su pie izquierdo en la misma, produciéndose lesiones en su rodilla y tibia (fractura lateral de meseta tibial). Tal y como consta en la comparecencia formulada en la Policía Local así como las fotografías adjuntas a la presente reclamación como documentos nº 1 y 2.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la caída, la acompañante no podía auxiliarla, por lo que los técnicos del 112, comisionaron al Servicio de Ambulancias, Bomberos y Policía Local.

En primer lugar llegó una dotación del 080 y seguidamente una ambulancia, coordinándose entre ambos para liberar la pierna de la reclamante, la cual fue explorada en primera instancia por los sanitarios de 080, procediendo al traslado de la misma, hasta Urgencias del Hospital Comarcal, donde le realizaron las pruebas correspondientes. Se adjunta como prueba de ello Informe de Urgencias e Informe de actuación de los Bomberos como documentos números 3 y 4 respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Las Administraciones Públicas, como cualquier empresa o particular, deben responder por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionar por el funcionamiento de los servicios públicos.

La constitución Española de 27 de diciembre de 1978 reconoce a los ciudadanos en su artículo 106.2 el derecho a ser indemnizado de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tal y como se establece expresamente en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos:

Consejo de Gobierno

- 1.- *Hecho imputable de la Administración.*
- 2.- *Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*
- 3.- *Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.*
- 4.- *Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.*

Además de los requisitos mencionados, conviene significar que la responsabilidad de la administración pública es una responsabilidad de carácter objetiva y directa.

- a) Responsabilidad objetiva. *Con ello se pretende significar- señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998- que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad.*
- b) Responsabilidad directa. *Es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa – efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido.*

B) IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL AYUNTAMIENTO DE MELILLA

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, la existencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración, requiere la existencia de una serie de presupuestos que hagan viable la reclamación y en consecuencia, la posibilidad de ser indemnizado por los daños y perjuicios causados.

A continuación vamos a ir analizando los diferentes presupuestos de la responsabilidad patrimonial aplicados a este particular.

1.- Hecho imputable de la Administración.

En el presente supuesto, el perjuicio ha sido ocasionado como consecuencia del mal estado del pavimento a la altura del Paseo Marítimo Mir Berlanga frente a la Cafetería

Consejo de Gobierno

Dalila que al encontrarse una arqueta en mal estado por la holgura que presentaba con respecto a su base, desplazándose su tapa, supone un claro riesgo para los ciudadanos.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 b) y 26.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local existe un título de imputación claro que se enmarca en la competencia municipal en materia de pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, que ha de ejercerse con total exigencia para asegurar la seguridad de los usuarios.

*Esta falta de atención y cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos ya ha sido apreciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de Noviembre de 1994 EDJ 1994/9431 y de 22 de diciembre de 1994 EDJ1994/10495) como constitutiva de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento pues **las Entidades Locales tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada**, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten obstáculos a la normal circulación y agujeros, depósitos de arena u otros materiales sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos.*

En el presente supuesto, ha quedado suficientemente acreditado el mal estado de la arqueta, al encontrarse con tal holgura respecto de su base, desplazándose su tapa cuando se camina sobre la misma, lo que suponía un riesgo claro para los viandantes.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de mantener la vía en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad hicieron que D^a Yamna al pisar la arqueta se desplazó su tapa, metiéndose su pie izquierdo en la misma y produciéndole un perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar.

2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En el presente supuesto no existe duda, a la vista de la documentación aportada, de la existencia de una lesión efectiva de la señora Yamna.

El daños es perfectamente evaluable económicamente y esta individualizado en relación a una persona concreta, en particular de D^a Yamna.

Asimismo, conviene poner de manifiesto que el daño producido es un daño antijurídico, al tratarse de un daño que la reclamante no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

3.- No concurre fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

4.- Relación de causalidad entre el hecho y perjuicio.

La responsabilidad patrimonial es una responsabilidad directa, por cuanto ha de mediar una relación de la naturaleza, inmediata y exclusiva de causa-efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido.

Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, circunstancia que se cumple de forma inequívoca en el presente supuesto.

Tal y como ha quedado acreditado, la falta de mantenimiento y conservación de la acera es la causa del deterioro de la arqueta.

El mal estado de la acera ocasionó la caída de D^a Yamna, que deambulaba cuidadosamente por la acera sin que los desperfectos de la arqueta estuvieran debidamente señalizados.

La caída produjo graves secuelas a la señora, que tuvo que ser intervenida de urgencia y quirúrgicamente, todo ello unido al daño moral así como a un importante perjuicio económico.

En el presente caso, el daños se encuentra acreditado toda vez que constan las lesiones corporales padecidas por la reclamante y ya descritas, cuyo resarcimiento constituye su solicitud indemnizatoria.

A los efectos de probar la relación de causalidad, obran en el expediente fotografías donde puede apreciarse el mal estado del pavimento así como informes médicos que acreditan de forma incuestionable los perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída.

Estos medios de prueba, en su apreciación conjunta, no hacen más que constatar que la caída se produjo como consecuencia del mal estado de conservación de la vía por parte del Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, y a los efectos de constatar la relación de causalidad, se propone como medio de prueba la declaración testifical de D^a Nayat Mohamed Kadour, con DNI. [REDACTED], testigo presencial de los hechos, todo ello a los efectos de constatar, de forma objetiva, que la caída fue producida como consecuencia del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de su obligación de mantener la vía en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad, igualmente se proponen las testificales de los bomberos que actuaron en el lugar de los hechos a fin de que informen detalladamente al respecto y que

Consejo de Gobierno

se requiera a la Jefatura de la Policía Local de Melilla a fin de que emita el parte de intervención a la ciudad autónoma.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la imputabilidad de responsabilidad patrimonial de la Administración tiene como título el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para la finalidad que sirven, lo que hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por ciertos estándares de seguridad de generalizada aceptación social (cfr. STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002).

Aplicamos estos presupuestos jurídicos a las circunstancias fácticas que nos ocupan, no podemos sino concluir que el desperfecto que ocasionó la caída supera el estándar de seguridad exigible al Ayuntamiento en sus deberes de conservación de las vías públicas.

Por otra parte, ni la visibilidad del desperfecto ni la diligencia exigible al peatón son factores que en este caso eximan de la consideración del daño como antijurídico. Si se elevase a categoría de exoneración de responsabilidad la visibilidad de un desperfecto y el razonable deber de atención del peatón en su deambular, pocos desperfectos tendrían la relevancia suficiente para general responsabilidad, por lo que debemos apreciar la existencia de un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

5. Plazo de presentación de la reclamación.

El artículo 67 de la Ley 39/2015 dispone expresamente:

- 1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”*

En el presente supuesto, es claro que no ha transcurrido el plazo de prescripción de un año para presentar la reclamación, habida cuenta que la caída se produjo el día 10 de marzo de 2017 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el día 15 de febrero de 2017, por cuanto estaría dentro del plazo para su presentación.

C) INDEMNIZACIÓN.

Consejo de Gobierno

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución Española así como en el 32 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, Sector Público, se reconoce a los ciudadanos el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

A los efectos de determinar el importe de la indemnización, esta parte procedió a solicitar informe médico pericial al Doctor Fernando Hidalgo Berutich, Licenciado en Medicina y Cirugía por la Universidad de la UNED y Magíster en Valoración del Daño Corporal, todo ello a los efectos de determinar la cuantía indemnizatoria.

Con fecha 10 de diciembre de 2018, se emite el correspondiente informe médico pericial adjunto a la presente reclamación como documento nº 5 en el que se determina que la cuantía indemnizatoria asciende a VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUVE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (23.589,06 €), más los intereses legales que se hubieran devengado.

Por todo lo cual,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE MELILLA que se acuerde lo procedente a efectos de que se tramite la presente reclamación, teniéndome por parte interesada, se me notifiquen todas las resoluciones y actos que se dicten en este procedimiento y finalmente se dicte resolución expresa en la que se estime la presente reclamación, con abono de la cantidad reclamada de **23.589.06 euros, más los intereses legales que se hubieran devengado.**

Documento que acompañan a la presente reclamación.

Documento 1. Comparecencia ante la Policía Local

Documento 2. Reportaje fotográfico de la caída.

Documento 3. Informe emitido por facultativos del servicio de urgencias del Hospital Comarcal de Melilla.

Documento 4. Informe de actuación de los Bomberos.

Documento 5. Informe pericial sobre lesiones.

Documento 6. Informes médicas.

Documento 7. Copia de DNI de la afectada.

Consejo de Gobierno

En Melilla a, 14 de febrero de 2019

OTROSI DIGO: *Que como prueba testifical se solicita a:*

- *D^a Nayat Mohamed Kaddur, provista de DNI. núm. [REDACTED] con domicilio sito en Melilla [REDACTED]*
- *Agentes de la policía local, intervinientes del día de los hechos en el lugar de los mismos, a fin de que informen sobre su intervención y aporten minuta de su actuación toda vez que no obra en nuestro poder.*

A este escrito efectivamente acompaña COMPARECENCIA realizada por D^a Nayat Mohamed Kaddour en el Grupo de Atestados de la Policía Local y que viene a decir:

“Que el pasado día 10 de Marzo del año en curso, cuando salía del establecimiento denominado “Cafetería Dalila”, junto a su madre, y al dirigirse al vehículo de su hermana que se encontraba correctamente estacionado en batería a la altura del establecimiento indicado, al pasar de la acera a la calzada, zona de estacionamientos, la compareciente al pisar sobre una arqueta rectangular con tapadera metálica y aperturas a todo lo ancho de la misma, se le quedó atrapado en la misma su calzado (tacón) del pie derecho, provocando que se cayera a la altura de la calzada, ocasionándose lesiones en el sacro y rodilla izquierda.-

Que al ir acompañada de su madre, a la cual agarraba del brazo, Doña. Yamna KADDUR HOSSAIN, titular del [REDACTED] cuyos datos de filiación son los de nacida en Melilla, el día 25 de Octubre de 1956, hija de Kaddur y Yamina, con domicilio en Melilla, en [REDACTED] al bajar a la altura de la acera, para introducirse en el coche de su hija, al pisar sobre una arqueta Circular con tapa metálica, junto a la arqueta rectangular, destinada al saneamiento, al estar en mal estado por la holgura que presentaba con respecto a su base, se desplazó su tapa, metiéndose su pie izquierdo en la misma, produciendo lesiones en su rodilla y tibia (fractura lateral de meseta tibial).-

Que por lo anteriormente expuesto, la compareciente realizó llamada telefónica al 112, informando de lo sucedido así como que a su madre tenía su pie izquierdo en el izquierdo

Consejo de Gobierno

en el interior de la arqueta y no podían sacarla de la misma, por lo que los técnicos del 112, comisionaron al Servicio de Ambulancias, Bomberos y Policía Local.

Que en primer lugar llegan una dotación del 080 y seguidamente una Ambulancia, coordinándose entre ambos para liberar la pierna de Doña. Yamna KADDUR, la cual fue explorada en primera instancia y por sanitarios del 080, procedieron al traslado de la misma, hasta Urgencias del Hospital Comercial, donde realizaron las pruebas correspondientes.-

Que igualmente se personó en el lugar, una dotación de Policía Local, los cuales, informan a la requirente, que realizarían un parte correspondiente e informe fotográfico del estado de las arquetas.-

Que quiere hacer constar, que se persona el día de hoy en Dependencias Policiales, para realizar la presente comparecencia, ya que no pudo anteriormente ya que ésta siendo tratada de las lesiones sufridas como consecuencia de la caída que sufrió el pasado día 10 de Marzo, así como que se dedica al cuidado de su madre, que igualmente resultó con lesiones, teniendo que ser operada ésta e ingresada como consecuencia de dichas lesiones.-

Que presenta fotocopia del DNI a nombre de Yamna KADDUR HOSSAIN, partes facultativos e informes médicos a su nombre y al de su madre, e igualmente aporta parte de intervención de operarios de Bomberos.-

Que el Equipo Instructor, le informan de los pasos a seguir para la reclamación de las lesiones.-

Que no tiene más que añadir, y que todo lo expuesto es la verdad, firmando el compareciente en prueba de conformidad en unión de los agentes actuantes, CONSTE Y CERTIFICO.”

Segundo: Con fecha de 17 de junio de 2019 se solicita Informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos que viene a emitirse suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, en fecha de 5 de agosto de 2019 y dice:

“Según E-mail de la empresa SACYR AGUA, adjudicataria del Servicio de Mantenimiento de Redes de Abastecimiento y Saneamiento, que se adjunta al expediente, con fecha 14 de marzo de 2018 se recibió aviso de sustitución de tapa de registro de 40x40 cm., situada en calzada, en Paseo Marítimo Mir Berlanga a la altura de Cafetería Dalila (zona de aparcamiento de vehículos en batería), la cual fue reparada con fecha 13 de abril de 2018.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

Consejo de Gobierno

Tercero: El día 3 de septiembre de 2019 se abre trámite de audiencia para que la empresa SACYR AGUA S.L. alegue lo que estime conveniente en relación con la reclamación presentada. De esta notificación se acusa recibo el día 16 de septiembre de 2019.

Cuarto: El mismo 3 de septiembre de 2019 se solicita Informe a Policía Local, llegando a emitirse el mismo con fecha de 6 de septiembre de 2019 y que viene a decir:

Dando contestación al encargo 102317, se adjunta al expediente de referencia parte de servicio registrado en base Eurocop de esta Policía al núm. 3487/2018 de 11/03/2018, así como fotografías del mismo parte y fotografías del atestado que consta en expediente núm. 117/18.

Por su parte, el Parte 3487/2018 viene a decir:

“ASUNTO: DOS PERSONAS LESIONADAS POR UNA ARQUETA DE ALCANTARILLA EN MAL ESTADO.

A Vd. dan parte los Agentes que suscriben que, siendo las 21:30 horas del día de la fecha, son comisionados por la central al Paseo Marítimo, a la altura del establecimiento “La Dalila”, ya que al parecer una persona había pisado una arqueta en mal estado y se había lesionado.

Personados en el lugar, se observa que el servicio de ambulancias procede a trasladar a Urgencias, a efectos de descartar lesiones de importancia a dos personas, que habían pisado una arqueta metálica en la calzada, y ésta había vencido, habiendo resultado lesionadas en las piernas.

El servicio del 080 se encontraba, así mismo en el lugar, procediendo a asegurar dicha arqueta, para evitar nuevos accidentes.

Las personas lesionadas fueron identificadas como D^a Yamin KADDUR HOSSAIN, con [REDACTED] nacida el 25/10/1956, con domicilio en [REDACTED] Nayat MOHAMED KADDUR, con [REDACTED], nacida el 20/10/1980 en Melilla, con domicilio en calle [REDACTED]

Efectuada una inspección ocular, se puede comprobar que hay dos arqueta, una circular y otra rectangular, habiendo vencido la circular. Sería conveniente que por el servicio correspondiente, se procediera a revisar dicha anomalía.

Se adjunta reportaje fotográfico.

Lo que comunican a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.”

Consejo de Gobierno

Quinto: Atendiendo al Trámite de Audiencia concedido, el día 10 de septiembre de 2019 se recibe en Registro General escrito de SACYR Agua, suscrito por el Jefe de Servicio de Mantenimiento de Redes, D. Javier Duarte Vecilla, que viene a decir:

“Atendiendo al procedimiento de trámite de audiencia relativo al expediente reflejado en el Asunto, exponemos que:

i) Sacyr Agua, S.L., el día 14 de marzo de 2018, registra una orden de trabajo para la sustitución de una tapadera de registro (40x40) en calzada, ubicada en el Paseo Marítimo Mir Berlanga a la altura del número 21.

ii) El trabajo de reposición de la citada tapadera queda totalmente terminado el 13 de abril de 2018.

iii) Sacyr Agua, S.L., en ninguno de los contratos que ejecutaba en 2018 ni ejecuta en la actualidad para la Ciudad Autónoma de Melilla, tiene asignada las labores de inspección ni mantenimiento de las tapas de registro de los servicios municipales. Solamente atiende sustituciones o reposiciones de las mismas a través de las correspondientes órdenes de trabajo emitidas por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Atentamente.”

Sexto: Con fecha de 11 de septiembre de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 199 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere a la parte interesada que subsane la documentación inicial aportando: desglose de la valoración económica de las lesiones sufridas, ya que su reclamación totaliza la reclamación en 23.589,06 € y aporta Informe pericial que concreta los daños pero no valora los mismos en su totalidad, ni valora económicamente las puntuaciones.

Por otro lado, en cuanto a la proposición de su hija (D^a Nayat Mohamed Kaddur, [REDACTED]) como testigo, habiendo examinado la documentación adjunta y visto que efectuó comparecencia en el Grupo de Atestados de la Policía Local, se ha procedido a solicitar informe a dicho Grupo, no siendo necesaria la comparecencia de su hija en estas dependencias.

Consejo de Gobierno

Esta orden se traslada a la instructora y a la representante, acusando recibo de las mismas los días 11 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente.

Séptimo: Con fecha de 26 de septiembre de 2019, D^a Yamna Kaddur Hossain presenta alegaciones en Registro General, aportando nuevamente toda la documentación obrante en su reclamación inicial y añadiendo el desglose de la valoración económica, no se incluye en el Informe Pericial, por lo que entendemos que es la propia interesada la que lo realiza.

Octavo: En base al artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que viene a decir: *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.*; se procede a elaborar propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

Consejo de Gobierno

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base a varias consideraciones:

1. La interesada afirma en su reclamación que *“cuando al bajar de la acera para introducirse en el coche de su hija, el cual estaba correctamente estacionado en batería a la altura del establecimiento indicado, pisó sobre una arqueta rectangular, destinada a saneamiento, al estar en al estado por la holgura que presentaba con respecto a su base, se desplazó su tapa, manteniéndose su pie izquierdo en la misma, produciéndose lesiones en su rodilla y tibia (fractura lateral de meseta tibial)”*. Sin embargo, en la Comparecencia que realiza su hija Nayat Mohamed Kadur, afirma que *“al pasar de la acera a la calzada, zona de estacionamientos, la compareciente al pisar sobre una arqueta rectangular con tapadera metálica y aperturas a todo lo ancho de la misma, se le quedó atrapado en la misma su calzado (tacón) del pie derecho, provocando que se cayera a la calzada, ocasionándole lesiones en el sacro y rodilla izquierda.”* La diferente explicación acerca de la caída lleva a esta instructora a priorizar, por su oficialidad, a la comparecencia efectuada en las dependencias del Grupo de Atestados de la Policía Local, ya que firman como relato verídico y en ella se relata que al pisar la arqueta, la interesada quedó atrapada a causa del tacón del zapato.
2. En cuanto al mal estado de la arqueta en si, visto el Informe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha de 5 de agosto de 2019, queda constatado que una vez se dio aviso se procedió a su reparación. No obstante, la empresa adjudicataria del servicio de aguas, SACYR AGUA, S.L. hace hincapié en que ningún contrato ejecutado ni actuales para la Ciudad Autónoma de Melilla, tiene asignada las labores de inspección ni mantenimiento de las tapas de registro de los servicios municipales. Únicamente sustituyen o reparan, una vez se recibe orden de trabajo por parte de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos. Por tanto, ante las afirmaciones hechas por la interesada en su reclamación: *“... no podemos sino concluir que el desperfecto que ocasión la caída supera el estándar de seguridad exigible al Ayuntamiento en sus deberes de conservación de las vías públicas. Por otra parte, ni la visibilidad del desperfecto ni la diligencia exigible al peatón son factores que en este caso eximan de la consideración del daño como*

Consejo de Gobierno

antijurídico...” En este sentido, una vez demostrado que la Oficina Técnica de Recursos Hídricos y la empresa actuaron conforme a su deber legal, es necesario recordar que la interesada sufrió el incidente en la zona de estacionamientos y que el deber de vigilancia al que hace referencia debe extremarse al máximo, por cuanto se adentra en la calzada, no siendo prioritario el tránsito peatonal. Recordar también lo que dice el propio Tribunal Supremo al afirmar que la Administración no puede constituirse como aseguradora universal de todos los daños que sufran los administrados, máxime si el interesado, como en este caso debió obrar con mayor diligencia. La interesada, de avanzada edad, iba acompañada de su hija. Ambas debieron prestar atención al adentrarse en la calzada.

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta instructora propone la DESESTIMACIÓN de la reclamación presentada por D^a Yamna Kaddur Hossain, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta sita a la altura de la Cafetería Dalila en el Paseo Martítimo, al no quedar probada la relación de causalidad exigida por la Ley.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación formulada por D^a Yamna Kaddur Hossain, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta sita a la altura de la Cafetería Dalila en el Paseo Martítimo, al no quedar probada la relación de causalidad exigida por la Ley.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO.- DESESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. JOSE MANUEL TOME BRAVO, 45300007-N.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

ACG2020000060.07/02/2020

Consejo de Gobierno

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad 210** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. JOSÉ MANUEL TOMÉ BRAVO, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en una arqueta sita en C/ Marqués de Montemar, 20, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 18 de junio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D. José Manuel Tomé Bravo, con domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Melilla en la [REDACTED] instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, y expone lo siguiente:

“HECHOS

Primero.- Daños producidos: Descripción y circunstancias de tiempo y lugar.

Que el pasado día 14 de diciembre de 2017, sobre las 16:15 horas, cuando salía del garaje del mencionado edificio Ares, sito en Calle Maques de Montemar, 20 de Melilla, donde poseo en régimen de alquiler una plaza de aparcamiento, al salir por la puerta de acceso a dicho garaje, pisé la rejilla que cubre la alcantarilla encargada de recoger aguas pluviales, la cual se venció, provocando que introdujera bruscamente la pierna derecha en la referida alcantarilla, cayendo bruscamente la pierna derecha en la referida alcantarilla, cayendo bruscamente sobre el lado derecho, quedándose desequilibrado debiendo hacer un gran esfuerzo repentino y busco sobre el lazo izquierdo, ocasionándome lesiones en la zona lumbar, y más concretamente afectándome a las vértebras L4-L5 (izquierdo).

Ese mismo día acudí por la tarde a consulta médica, en el Hospital Rusadir de Melilla, y posteriormente el día 18 de diciembre de 2018, al no cesar el dolor lumbar, con dolor a la palpación de la zona lumbar y glútea, y me realiza cinco sesiones de tratamiento rehabilitador, administración de calor, etc, tras las cuales, al no mejorar, me remite a especialista en traumatología y ortopedia.

Que ese mismo día 18 de diciembre, considerando que la propiedad de la referida rejilla metálica, podía ser titularidad de la finca propietaria del mencionado Edificio Ares, me puse en contacto con la administración de fincas del edificio para que le facilite el número de teléfono de la compañía de seguros, con la cual contacté interesando se hicieran cargo de la valoración y tratamiento de mis lesiones, interesando además el reconocimiento por un médico de la misma, no obteniendo respuesta alguna, debiendo reiterar mi reclamación con fecha de 9 de marzo de 2018, ante la Aseguradora y frente a la Comunidad de Propietarios, declinando la aseguradora con fecha 14/03/2018, responsabilidad alguna por parte de su asegurado.

Consejo de Gobierno

Además de encontrarme impedido para el desarrollo de mi profesión, tuve que ser intervenido quirúrgicamente, debiendo guardar reposo, llevar corsé terapéutico y asistir a rehabilitación, siendo finalmente dado de alta médica con fecha 15/10/2018, lo que acredito por medio de los documentos que se acompañan con el presente escrito bajo los números 1 a 4.

Segundo.- Relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

El hecho descrito merece ser considerado causa del daño, ya que es en sí mismo idóneos para producirlo, según la experiencia común, por cuanto que tiene una especial aptitud para producir el efecto lesivo: Constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada).

Tercero.- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, se encuentra pendiente de evaluación económica, por perito valorador del daño corporal, que dependerá de la asunción de responsabilidad patrimonial por parte de ésta Administración Pública Local, en la causación de daño sufrido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De la competencia del órgano para resolver el expediente y procedimientos que ha de seguirse.

La competencia para tramitar y resolver el expediente en el procedimiento que se incoe, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Melilla, a quien me dirijo, por ser la Administración titular de la vía en que se produjo el daño, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV, sección 1ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II.- De la pretensión suscita.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Consejo de Gobierno

De conformidad con las previsiones establecidas en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, es un derecho de los vecinos la prestación, y, en su caso, el establecimiento de los servicios mínimos municipales (Art. 18).

Es competencia de los municipios la pavimentación de las vías públicas urbanas, lo que responde a la necesidad de garantizar que el tránsito de vehículos y principalmente el tránsito de personas sea seguro (Art. 26.1).

De conformidad con los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con las previsiones del Real Decreto 429/1993 de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

SOLICITA: *Que se tenga por presentada la presente **reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas**, interpuesta por **D. JOSÉ MANUEL TOMÉ BRAVO**, contra el Excelentísimo Ayuntamiento de Melilla, en tiempo y forma legalmente establecido, se admita a trámite y previos los actos de instrucción que sean necesarios, se dicte resolución por la que se me reconozca el derechos a una indemnización que se cuantificará oportunamente, en atención a los hechos y fundamentos de Derecho aducidos y a los daños y lesiones producidos en los términos expresados en los antecedentes de este escrito.*

Lo que pido en Melilla, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

OTROSI DIGO.- *Que habiendo sido testigo presencial y directo del accidente sufrido la siguiente persona, vengo a solicitar, se practique la correspondiente diligencia de prueba testifical, al objeto de acreditar debidamente los hechos mencionados en la presente reclamación, al resultar necesaria, pertinente y útil a mis derechos e intereses legítimos:*

D. JAMAL OUSBIKA, con domicilio en MARRUECOS, [REDACTED]

D. MOHAMED RICHI, con domicilio en MARRUECOS, [REDACTED].

Por lo expuesto,

SOLICITO: *Que se tengan por realizadas las anteriores manifestaciones y medios de pruebas propuestos, se admitan los mismos y se provea lo necesario para su práctica.*

Lo que pido en el lugar y fecha ut supra.”

Consejo de Gobierno

Segundo: Con fecha de 13 de septiembre de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 210 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. Al mismo tiempo, se requiere al interesado para que subsane la documentación inicial aportando: reclamación inicial firmada, ya que no lo estaba; fotografía de la arqueta objeto de la reclamación; así como valoración económica de los daños sufridos. Se le advierte que de no presentar dicha documentación en plazo se le tendrá por desistido de su petición.

Esta orden se traslada a la instructora y al interesado, acusando recibo de las mismas los días 16 y 24 de septiembre de 2019, respectivamente.

Tercero: El día 19 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D. José Manuel Tomé Bravo, para acompañar fotografías al expediente.

Cuarto: El día 23 de septiembre de 2019 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

Quinto: Con fecha de 26 de septiembre de 2019, acusando recibo el 16 de abril, se da traslado del informe de Recursos Hídricos a la representante, otorgando 10 días para alegaciones.

Sexto: El mismo día 26 de septiembre, se elabora diligencia por esta instructora para tomar declaración a testigo que viene acompañado del interesado y dice:

“En relación con el expediente que nos ocupa, se presenta en las dependencias del Negociado de Procedimientos Administrativo el interesado, D. José Manuel Tomé Bravo acompañado de testigo, D. José Manuel Tomé Bravo acompañado de testigo, D. Jamal Ousbika, natural de Marruecos, con documento [REDACTED] que desea relatar lo acontecido y viene a decir:

“El día 14 de diciembre a las 16:15 horas mientras bajaba unos muebles de los vecinos del edificio vi a D. José Manuel que tenía una pierna metida en la arqueta y le ayudé a salir, limpiando el agua y barro que tenía en la misma.”

Séptimo: Con fecha de 26 de septiembre de 2019 se emite informe de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, y que dice literalmente:

“La rejilla de pluviales objeto de la reclamación es una rejilla instalada por la propiedad a fin de evitar la entrada de aguas pluviales al garaje del edificio, siendo de titularidad particular, correspondiendo a la propiedad su mantenimiento y/o reparación.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

Consejo de Gobierno

Octavo: El mismo día se abre Trámite de Audiencia, otorgando al interesado 10 días hábiles para examinar el expediente y efectuar las alegaciones que estime oportunas. No obstante, se le remite copia del Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos. Esta notificación acusa recibo el día 7 de octubre de 2019.

Noveno: El día 16 de octubre de 2019, D. José Manuel presenta alegaciones en Registro y viene a exponer:

“PRIMERO: Que la citada rejilla de pluviales sita en la C/ Marqués de Montemar, nº 20, está en la vía pública sin ningún género de dudas.

SEGUNDO: Esta parte tiene conocimiento al arreglo de la citada rejilla, una vez producido el accidente, tiene conocimiento de que la Consejería de Medio Ambiente, mediante ejecución de obra, ha procedido a la sustitución completa de la citada rejilla, por lo que es difícilmente comprensible que la Consejería de Medio Ambiente proceda a la sustitución de una rejilla de titularidad privada, salvo que se considere acertadamente que la citada rejilla está ubicada en la vía pública y de conforme con lo dispuesto en el art. 26.1 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases de Régimen Local, sea obligación de la ciudad, en todo caso, el mantenimiento de las vías públicas.

Por todo lo expuesto, solicito la estimación de la presente reclamación al ser evidente la relación entre el daño y el funcionamiento del servicio Público.”

Décimo: Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

Consejo de Gobierno

- A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*
- B) *Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*
- C) *Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y*
- D) *Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.*

CONCLUSIONES

PRIMERA: *Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fechas 26 de septiembre de 2019.*

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

*Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. JOSÉ MANUEL TOMÉ BRAVO, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en una arqueta sita en C/ Marqués de Montemar, 20.*

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

Consejo de Gobierno

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación formulada por D. JOSÉ MANUEL TOMÉ BRAVO, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en una arqueta sita en C/ Marqués de Montemar, 20.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO UNDÉCIMO.- DECRETO PARA SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, ESTABLECIENDO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE SUS DIFERENTES DIRECCIONES GENERALES.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

ACG2020000061.07/02/2020

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

Con fecha 4 de julio de 2019, y por Decreto Presidencial Núm. 253 (BOME Extraordinario Núm. 21 de 4 de julio de 2019) se nombro al titular de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo de Estatuto de Autonomía de Melilla. En el mismo Decreto fue nombrado el Viceconsejero de Recursos Hídricos, Energías Renovables y Políticas Ambientales.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 16 de julio de 2019 (BOME extraordinario Núm. 22 de 16 de julio de 20019), se estableció la distribución de competencias entre las diferentes Consejerías, estableciéndose en el apartado 6. Las correspondientes a la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Mediante Orden nº 127 de 9 de agosto de 2019, se realizó por el Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad (BOME Núm. 5677 de 13 de agosto), delegación de

Consejo de Gobierno

atribuciones en el Viceconsejero de Recursos Hídricos, Energías Renovables y Políticas Ambientales.

Debido al cambio de estructura de Gobierno de la Ciudad, por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2019 (BOME extraordinario Núm. 43 de 19 de diciembre de 2019), se aprueba el Decreto de Distribución de Competencias entre las Consejerías de la Ciudad de Melilla.

En la Disposición Transitoria Primera del mencionado Decreto, se reestructuran diferentes Direcciones Generales, y en concreto en el ámbito de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, se produce una nueva denominación de las mismas, quedando de la siguiente manera:

- *“La Dirección General de Gestión Económica y Administrativa de la Consejería de Medio Ambiente **pasa a denominarse Dirección General de Servicios Urbanos.**”*
- *La Dirección General de Gestión Técnica de Medio Ambiente **pasa a denominarse Dirección General de Infraestructuras y Recursos Hídricos.**”*

Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 7 de enero de 2020 (BOME Núm. 5721 de 14 de enero de 2020), se aprueba la creación de la Dirección General de Sostenibilidad en la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Como consecuencia de lo anterior, y para facilitar la gestión administrativa de acuerdo con los principios generales de eficacia y eficiencia, procede ahora establecer una serie de medidas organizativas concretas y necesarias, que concreten las competencias y estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud del art. 17.3 de la Ley Orgánica 2/1995 que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, el Consejo de Gobierno ostenta las competencias para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea de Melilla sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad de Melilla.

Consejo de Gobierno

El Art. 16.1.12 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla establece como atribuciones del Consejo de Gobierno: “Aprobar, a propuesta del Presidente, la estructura orgánica de las Consejerías con indicación del ámbito competencial de las mismas, señalando al menos las Viceconsejerías y Direcciones Generales que las compongan.

Como consecuencia de lo anterior, elevo al Sr. Presidente para su propuesta al Consejo de Gobierno, el Decreto de Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad.

Primero.- A la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Ciudad Autónoma de Melilla le corresponde asumir las competencias recogidas en el apartado 6. Del Decreto de Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2019 de Distribución de Competencias entre las Consejerías de la Ciudad Autónoma (BOME extraordinario Núm. 43 de 19/12/2019).

Segundo.- La Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Ciudad Autónoma de Melilla, bajo la superior dirección de su titular, que ejercerá, sin perjuicio de su delegación, las competencias que le atribuye el artículo 33 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad y demás normativas. Tendrá la siguiente estructura:

I VICECONSEJERÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, ENERGÍAS RENOVABLES Y POLÍTICAS AMBIENTALES

Al frente de la misma existirá un/a Viceconsejero/a, bajo la dependencia directa y jerárquica del Consejero con las competencias y funciones contempladas en la Orden nº 127 de 9 de agosto de delegación de competencias.

II DIRECCIONES GENERALES Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LAS MISMAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD

- **En materia de Protección del Medio Ambiente**
 - a) Vertidos

Consejo de Gobierno

- b) Contaminación atmosférica
 - c) Residuos tóxicos y peligrosos
 - d) Tramitación de expedientes e imposición de sanciones en esta materia
 - e) Evaluación de impacto ambiental
 - f) Investigación, biodiversidad y medio natural
 - g) Autorizaciones medioambientales
 - h) Vigilancia y control
 - i) Reglamentos de medio ambiente
 - j) Conservación y protección del medio natural
 - k) Sistema Comunitario de Gestión y Auditorías Ambientales (EMAS)
 - l) Etiqueta Ecológica de la Unión Europea
-
- **En materia de Vías Públicas**
 - a) Equipamientos y mobiliario urbano (salvo en lo que afecte a la regulación del tráfico viario en calzadas y aceras).
 - b) Gestión del Plan de Movilidad
-
- **En materia de Industria y Energía**
 - a) Instalaciones eléctricas y gas
 - b) Inspecciones Técnicas de Vehículos
 - c) Servicios desarrollados por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial
 - d) Medio Ambiente Industrial (protección y control)
 - e) Instalaciones radioactivas de segunda y tercera categoría
 - f) Inspecciones de instalaciones mecánicas
 - g) Control y autorizaciones de instalaciones de producción y transporte de energía eléctrica
 - h) Red de distribución de energía eléctrica municipal
 - i) Proyectos y normas de instalaciones municipales
 - j) Control de los costes de comercialización, precios máximos autorizados y otros aspectos del gas licuado envasado (GLP).
-
- **En materia de talleres y vehículos**
 - a) Autorizaciones y revisiones de autobuses urbanos y taxis
-
- **En materia de transporte público de viajeros**
 - a) Las competencias previstas en la normativa para Entidades Locales, así como las reguladas en la Ley Orgánica 5/1987, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, incluso el fomento del transporte público de viajeros y los aspectos económicos de su ejercicio, incluida la revisión de tarifas.
-
- **En materia de transportes terrestres**

Consejo de Gobierno

- a) Las funciones atribuidas por el Estado mediante el traspaso de funciones y servicios que se contienen en el Real Decreto 1337/2006, de 21 de noviembre.
- **Coordinación con las Consejerías de Fomento y de Presidencia en la Gestión de licencias emisoras de radios y televisiones.**
- **Además coordinará todos los expedientes sancionadores que afecten a la Consejería**

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y RECURSOS HÍDRICOS

- **En materia de aguas**
 - a) Aguas potables
 - Gestión
 - Mantenimiento de la red
 - Captaciones e instalaciones, mejoras
 - Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos
 - b) Aguas residuales
 - Gestión
 - Mantenimiento de red de colectores
 - Estación depuradora de aguas residuales
 - Proyectos y obras
- **En materia de protección del medio ambiente**
 - a) Proyectos y obras de nuevas zonas ajardinadas
- **En materia de costas**
 - a) Ordenación, limpieza y equipamiento de playas
 - b) Autorizaciones de carácter municipal
- **En materia de agricultura**
 - a) Proyectos de construcción de granjas escuelas y viveros de plantas
- **En materia de Establecimientos y otras instalaciones**
 - a) Gestión y mantenimiento de la Plaza de Toros
 - b) Gestión y mantenimiento del Almacén General
- **En materia de talleres y vehículos**
 - a) Gestión y control de talleres municipales de carpintería, mecánica, pintura, albañilería y fontanería

Consejo de Gobierno

- **En materia de proyectos y obras**
 - a) Edificios cuyo destino principal sea uso industrial o el medio ambiente
 - b) Ornamentación urbana

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

- **En materia de protección del medio ambiente**
 - a) Conservación y mantenimiento de Parques, Jardines y Zonas Verdes
 - b) Campañas de desinsectación y desratización

- **En materia de costas**
 - a) Concesiones y autorizaciones de actividades pesqueras recreativas
 - b) Acuicultura y marisqueo

- **En materia de residuos**
 - a) Recogida
 - b) Tratamiento y eliminación
 - c) Plantas de valorización
 - d) Gestión y control administrativo
 - e) Control de vertederos

- **En materia de vías públicas**
 - a) Autorización de uso de la vía pública para instalación de plataformas, toldos y veladores
 - b) Autorización para instalación de quioscos desmontables
 - c) Limpieza viaria, gestión y control administrativo de la ocupación de vías públicas
 - d) Autorización para accesos a garajes y establecimientos con ocupación de aceras

- **En materia de agricultura**
 - a) Producción vegetal
 - b) Industrias agrarias
 - c) Semillas y plantas de vivero
 - d) Investigaciones agrarias
 - e) Sociedad agraria de transformación
 - f) Gestión y control técnico de las instalaciones

- **En materia de Establecimientos y otras instalaciones**

Consejo de Gobierno

1. Establecimientos:

Corresponde al titular de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad la concesión de licencias de apertura, cambios de titularidad y autorizaciones de traslado sobre los Establecimientos de la Ciudad de conformidad con el artículo 33.2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, por cuanto los Consejeros son los titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno, ejercitando dichas competencias como propias, no delegadas, ex art. 33.3 del referido Reglamento, artículos 6, 20 y 18 in fine del Estatuto de Autonomía de Melilla y DA4ª.1ª de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, LRCAL.

a) Establecimientos inocuos:

- Licencias de apertura
- Cambios de titularidad
- Autorizaciones de traslado

b) Establecimientos sometidos al RAMINP:

- Concesión de licencia de apertura
- Cambios de titularidad

c) Establecimientos sometidos al Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas:

- Concesión de licencia de apertura
- Cambios de titularidad

d) Tramitación administrativa de los expedientes de venta ambulante, correspondiendo la denuncia e inspección de su cumplimiento a la Policía Local

Los expedientes sancionadores relativos a las materias de los apartados c) y d) se tramitarán y resolverán en la Consejería competente en materia administrativa de Seguridad Ciudadana.

2. Otras instalaciones:

a) Gestión y mantenimiento de Cementerios y Servicios Funerarios

• En materia de talleres y vehículos

- a) Gestión y control
- b) Parque móvil de la Ciudad Autónoma

• REMESA (sociedad pública)

- a) Ejercerá las competencias que vengan en sus Estatutos

• Además coordinará todos los expedientes de responsabilidad patrimonial que afecten a la Consejería

Consejo de Gobierno

III SECRETARIA TÉCNICA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

Asumirá las funciones que establece el artículo 51 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, así como de otras disposiciones normativas que sean de aplicación.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

LA APROBACIÓN DE LA EXSTRUCTURA ORGÁNICA BASICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. HOMAR EL YAHYAOUI ZIZAOU,

El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

ACG2020000062.07/02/2020

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 176 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. HOMAR EL YAHYAOUI ZIZAOU, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en la vivienda de su propiedad sita en [REDACTED] y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 16 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D. HOMAR YAHYAOUI ZIZAOU, con [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en la ciudad de Melilla en la [REDACTED], instando procedimiento de Responsabilidad Patrimonial por los daños producidos por agua sufridos en la vivienda de su propiedad sita en [REDACTED] Viene a decir:

“A consecuencia de obras realizadas en la vía pública por la empresa Valoriza en la calle Mesones durante los meses de Junio y Julio de 2019, hubo una pérdida importante de agua que vino a filtrarse en mi domicilio en la [REDACTED]

Los daños ocasionados en la vivienda son a primera vista los siguientes:

Consejo de Gobierno

- Posibles daños en la estructura de la vivienda
- Daños en la fachada de la vivienda
- Daños en el techo de la vivienda
- Levantamiento de losetas
- Daños en mobiliario de la vivienda

Los ocupantes de la vivienda han tenido que desocuparla por riesgo de desprendimiento del techo desde el 8 de Julio de 2019, al estar la vivienda descabalgada y haberse filtrado el agua por todo el inmueble.”

A este escrito acompaña fotografías y escritura de propiedad de la vivienda.

Segundo: El día 18 de julio de 2019 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que viene a emitirse suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan, con fecha de 7 de marzo de 2019 y que dice literalmente:

“Según informe de la empresa SACYR AGUA que se adjunta al expediente, el día 10 de julio de 2019 recibieron aviso (a las 13:05) de avería en la dirección [REDACTED] donde se encontraron dos roturas en la acometida domiciliaria (Conducción PE 25 mm) de agua potable del mismo inmueble tal y como se observa en las fotografías adjuntadas al expediente. Las mismas quedaron reparadas el día 10 de julio a las 17:00 h.

Estas averías nada tuvieron que ver con el desarrollo de las obras de renovación de redes que se estaban llevando a cabo.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

encargada del mantenimiento de las redes de abastecimiento y saneamiento de la ciudad que se adjunta al expediente, durante los diez primeros días del mes de octubre de 2018 no se registró ninguna incidencia ni en la Avda. de Castelar Nº 8 ni en la Calle Canovas del Castillo a espaldas del inmueble objeto de la reclamación.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.”

Tercero: Con fecha de 4 de septiembre de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 176 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Consejo de Gobierno

Esta orden se traslada a la instructora y al interesado, acusando recibo de las mismas los días 4 y 18 de septiembre de 2019, respectivamente.

Cuarto: El mismo día 4 de septiembre de 2019 se otorga trámite de audiencia al interesado por plazo de 15 días hábiles, acusando recibo del mismo el día 18 de septiembre de 2019.

Quinto: Con fecha de 2 de octubre de 2019, el interesado presenta documentación en Registro General. Entre la documentación aporta Informe técnico suscrito por el Arquitecto, D. Fernando J. Barceló Galindo, que viene a decir:

“1.- ANTECEDENTES

Por parte de D. HOMAR EL YAHYAOUÏ ZIZAOUI, con [REDACTED] y dirección a efectos de notificaciones en [REDACTED] propietario de la Vivienda sita en la C/ [REDACTED] de la ciudad de Melilla, se encarga el reconocimiento de varias estancias de su vivienda con la finalidad de emitir informe sobre los daños producidos, presumiblemente, por las obras de renovación de la red pública de abastecimiento agua, así como la valoración de las obras necesarias para su reparación.

Con tal fin se realizó una visita al inmueble el pasado día 25 de septiembre de 2019, tomándose los datos oportunos que han servido de base para la elaboración del presente informe.

Tal día se inspeccionó el interior de la vivienda afectada, así como la azotea y las fachadas exteriores. Se recomienda la ejecución de una cata en el falso techo de escayola de la cocina de la vivienda con el fin de poder inspeccionar el estado del forjado.

Posteriormente, con fecha 27 de septiembre, se realiza una nueva visita al inmueble, una vez realizada la cata, obteniendo los datos necesarios para la realización del presente informe.

Se proporcionan, además, por parte del cliente, los siguientes documentos:

- *Vídeos y fotografías tomadas en los días en que se produjeron los hechos.*
- *Escritos e informes emitidos por la Dirección General de Gestión Económica y Administrativa dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, en relación a la reclamación por daños presentada por el Sr. EL YAHAYAOUÏ.*

2.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Según las declaraciones del Sr. Yahyaoui, el pasado día 10 de julio, al acceder al interior de la vivienda tras una ausencia de varios días, se encontraron algunas estancias de la

Consejo de Gobierno

misma inundadas, pudiendo observar cómo una cortina de agua descendía por la pared de la cocina, proveniente de la calle mesones situada a una altura superior. Pudieron comprobar que el agua procedía de la rotura en el tramo de la acometida de suministro de agua a la vivienda de su propiedad, lo que estaba provocando la entrada incontrolada de agua al interior de la vivienda. En ese momento se dio aviso a la empresa SACYR AGUAS, la cual reparó la avería ese mismo día.

Al parecer, y siempre según declaraciones del Sr. Yahyaoui, en fechas anteriores se habían estado realizando obras de renovación de la red pública de abastecimiento en la calle Mesones, próxima a la fachada posterior de la vivienda, donde se encuentra la llave de paso de abonado. Según se puede observar en la documentación gráfica aportada por el Sr. Yahyaoui, el tramo de acometida fue sustituido en dichas obras, produciéndose la pérdida de agua en el tramo antiguo, el cual, al parecer, no fue clausurado.

La encontrada de agua produjo una serie de desperfectos en los acabados interiores de la vivienda y el mobiliario. De la misma forma, las vibraciones producidas por las obras provocaron, presumiblemente, el desprendimiento de algunos revestimientos.

El presente informe de valoración de daños pretende valorar el coste de la reparación de los daños producidos, con el fin de solicitar la indemnización que corresponda en base al art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS DESPERFECTOS

En las visitas realizadas a la vivienda se pudo constatar la existencia de una serie de desperfectos que pudieran tener causa directa en la entrada de agua al interior procedente de la rotura de la acometida. Estos son:

- *Fisuras en placas de escayola, desprendimientos de pintura y manchas de humedad en falsos techos y molduras de escayola de cocina y aseo.*
- *Desprendimientos y humedades en revestimiento interior del forjado de cocina.*
- *Oxidación de los perfiles metálicos de refuerzo del forjado de cocina.*
- *Muebles de madera en cocina con escuadrías deformadas e hinchadas.*
- *Desprendimiento de pintura y revestimiento de muro de fachada en azotea.*

Otros desperfectos pudieran tener causa en las vibraciones producidas por las obras de sustitución de la red de abastecimiento realizadas en la [REDACTED]

Consejo de Gobierno

- *En estancia de planta primera, desprendimiento y rotura de alicatados.*
- *Desprendimiento del revestimiento a la tirolesa en zona inferior de fachada posterior.*

4.- OBRAS NECESARIAS PARA SUBSANAR LOS DESPERFECTOS

Se enumeran a continuación las obras necesarias para la subsanación de desperfectos descritos:

- *Demolición de falsos techos y molduras de escayola en la totalidad de la cocina y del aseo de planta baja*
- *Desmontaje de muebles de cocina deteriorados, con recuperación de encimera de mármol, si ello fuera posible. En caso contrario, se incluirá su sustitución.*
- *Picado y saneado de revestimiento de mortero en cara inferior de formado afectado.*
- *Eliminación de láminas de óxido en perfiles metálicos de refuerzo bajo forjado de cocina y posterior aplicación de pintura antioxidante.*
- *Picado y saneado de revestimiento en muros de fachada afectados, interiores y exteriores.*
- *Demolición de alicatado en paramento afectado de planta 1ª.*
- *Reposición de revestimientos en muros exteriores e interiores y pintado.*
- *Reposición de piezas de alicatado en paramento afectado de planta 1ª.*
- *Reposición de falso techo de escayola y molduras y pintado*

5.- VALORACIÓN DE LAS OBRAS DEL CAPÍTULO 4 DE ESTE INFORME

El importe total de las reparaciones necesarias asciende a un total de CUATRO MIL VEINTICUATRO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS, impuestos incluidos (4.024,95 €).

Se adjunta medición y presupuesto detallado.

Se ha utilizado una base de precios realizada por empresa nacional especializada en el sector, actualizada al año 2019 y ajustada a los precios de mano de obra y materiales existentes en Melilla.

Consejo de Gobierno

El presupuesto resultante contempla un 13% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial de la empresa adjudicataria de las posibles reparaciones, así como un 4% de I.P.S.I. Los precios contemplan un incremento del 5% de costes indirectos en compensación por la realización de los trabajos en obra terminada.

Este es mi informe que consta de 21 páginas con 18 fotografías, que firmo en Melilla a 30 de septiembre de 2019.”

Además, acompaña otorgamiento de representación al letrado, D. Sebastián Alcalá García, con [REDACTED] que reclama en su nombre indemnización en la cantidad concretada en peritaje del Arquitecto antes reseñado, así como el precio del propio peritaje, que asciende a 600,00 €.

Sexto: Habiendo sido evacuado el Trámite de Audiencia, tal como indica el art. 91.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a elaborar propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

Consejo de Gobierno

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que no queda probada la Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Relación de causalidad que queda rota en base al Informe emitido por la Oficina Técnica de Recursos Hídricos de fecha de 7 de agosto de 2019. Al quedar constatado que el origen de la avería se produjo en una acometida domiciliaria, por tanto de titularidad particular. En base al Reglamento del Servicio Municipal de Aguas Potables de Melilla (BOME 2910 de 12 de marzo de 1987.

Por otra parte, en el informe pericial que aporta el interesado se afirma que *“Otros desperfectos pudieran tener causa en las vibraciones producidas por las obras de sustitución de la red de abastecimiento realizadas en la calle Mesones”*, tales como: *“En estancia de planta primera, desprendimiento y rotura de alicatados; Desprendimiento del revestimiento a la tirolesa en zona inferior de fachada posterior.”* Lo que no se ha demostrado por la parte interesada, sino que se basa en meras conjeturas (pudieran tener causa).

PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la DESESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D. HOMAR EL YAHYAOUI ZIZAOUI, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en la vivienda de su propiedad sita en [REDACTED]

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

Consejo de Gobierno

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **DESESTIMAR** la reclamación formulada por D. HOMAR EL YAHYAOUÏ ZIZAOUÏ, con [REDACTED] por los daños por agua sufridos en la vivienda de su propiedad sita en C/ Mesones (B), nº 4, al no quedar probada la relación de causalidad exigida por la Ley.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO TERCERO.- DESISTIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D^a YAMILA MOHAMED DAGGJI,

[REDACTED] - El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

ACG202000063.07/02/2020

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 45 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D^a. YAMILA MOHAMED DAGGJI, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta sita en C/ Actor Luis Prendes, 14, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero: El 1 de julio de 2019 tiene entrada en el Registro General escrito de D^a. YAMILA MOHAMED DAGGJI, con [REDACTED] instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y viene a decir:

“Que el pasado día 15 del presente mes, sobre las 23.15 h. cuando transitaba por la calle Actor Luis Prendes (a la altura del número 14) se lesionó su pierna derecha, al introducirse esta en una arqueta de aproximadamente 40 cm x 40 cm que se encontraba sin tapadera, lo que le produjo un traumatismo en la pierna y la rodilla derecha como así certifica el parte médico que se adjunta, además como consecuencia de la caída se le rompió la pantalla de su celular, un SAMSUNG J7 plus.

*Por todo ello, **SOLICITA:***

Consejo de Gobierno

Que la pertinente arqueta sea reparada y que esta Consejería le abone los daños producidos a su teléfono móvil (en caso de tener arreglo) o en su defecto la compra de un celular nuevo.

Lo que firmo, a los efectos oportunos.”

Segundo: El día 25 de julio de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 45 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se le requiere subsane reclamación aportando: testigos que acrediten la realidad de su relato, fotografías de la arqueta objeto de la reclamación, factura del teléfono objeto de la reclamación a su nombre, así como valoración económica de los daños físicos, en caso de solicitar indemnización al respecto. En dicha Orden se le advierte que de no presentar la documentación en el plazo concedido, se le tendrá por desistida de su petición.

Esta Orden se traslada a la instructora y a la interesada, acusando recibo de las mismas los días 20 de agosto y 5 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”,* y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.*

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

Consejo de Gobierno

- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

TERCERO: Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.”

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con fecha de 5 de septiembre de 2019 se acusa recibo de la Orden de Inicio y Subsanaciones por parte de la interesada, en la que se le requiere aporte documentación que complete su reclamación inicial, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para ello y advirtiéndole que de no presentar dicha documentación se le tendría por desistida de su petición. Transcurrido más del tiempo otorgado sin tener noticias de D^a Yamila Mohamed Daggji, con [REDACTED] procede a declarar desistimiento de la solicitud en base a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D^a. YAMILA MOHAMED DAGGJI, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta sita en C/ Actor Luis Prendes, 14, ya que no ha aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consejo de Gobierno

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la reclamación formulada por D^a. YAMILA MOHAMED DAGGJI, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos al caer en arqueta sita en C/ Actor Luis Prendes, 14, ya que no ha aportado la documentación solicitada para subsanar la reclamación inicial. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUNTO DÉCIMO CUARTO.- ESTIMACIÓN DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D^a JACINTA LOUZAN CANOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU HIJO OMAR LOUZAN MUSA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que literalmente dice:

ACG2020000064.07/02/2020

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente, núm. 9**, de 19 de julio de 2019 y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M^a Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D^a. JACINTA LOUZAN CANOSA, con [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor, Omar Louzan Canosa, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en la zona de juegos del Parque Hernández a consecuencia de una losa levantada, y teniendo en cuenta los siguientes:

Consejo de Gobierno

HECHOS

Primero: El 6 de junio de 2019 tiene entrada en Registro General reclamación de responsabilidad patrimonial de D^a. Jacinta Louzan Canosa, con [REDACTED] que dice literalmente:

“Juro que mi hijo Omar Louzan Canosa, [REDACTED] el día 31, miércoles, de mayo de 2019 sufrió una caída por una losa levantada dentro del Parque Infantil del lugar nombrado. A consecuencia de la caída ha tenido una fractura (Informe médico de urgencia presentado) en el brazo derecho.

Suponiendo para mi hijo un cambio de rutina muy complejo y difícil para él (tiene trastorno del espectro autista), por no poder hacer su vida diaria habitual (en el colegio, terapias: logopeda, psicopedagoga, psicomotricidad) adecuadamente. Sobretudo por el estado de ansiedad y nerviosismo que le supone tener el brazo inmovilizado y escayolado.

A su vez ha dejado de tener sus tardes de ocio, rutina habitual de parque, playa, correr, deportes extraescolares, como horas lectivas de colegio...

Reclamo una indemnización por daños y perjuicios conveniente a las circunstancias acontecidas. También el arreglo del Parque en dónde ocurrió el percance (como todos los demás parques que también sufren mal estado así como la vía pública).

Juro y declaro que todo lo expuesto en este manifiesto es cierto. Gracias.”

A este escrito acompaña copia de la denuncia efectuada en las dependencias de Policía Local en la que reitera lo ya expuesto, añadiendo que no solicitó ayuda de los servicios de ambulancia dada la sensibilidad del menor ante la presencia de extraños, procediendo a trasladarlo por sus propios medios al centro sanitario. También aporta fotografías del lugar del incidente y copia del Informe de Urgencias.

Segundo: El mismo día 6 de junio de 2019 se solicita informe a la Oficina de Protección del Medio Natural, que viene a emitirse con fecha de 28 de junio de 2019, suscrito por el Encargado de Medio Ambiente, D. Juan Manuel Vega Martín y que viene a decir:

ANTECEDENTES

Se recibe esta Oficina Técnica, desde Responsabilidad Patrimonial, el encargo de elaboración de un informe en relación a los daños sufridos por el menor OMAR LOUZAN MUSA, al cual representa su madre Doña JACINTA LOUZAN CANOSA, como consecuencia de una caída, al tropezar con una baldosa situada el Parque Infantil del Parque Hernández. En ese sentido se aporta Atestado de la Policía Local con Nº 203/19 e Informe Clínico del Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal.

Consejo de Gobierno

INFORME

Una vez comunicado el siniestro a esta Oficina Técnica, se ha realizado visita al lugar, procediéndose a la inspección de lugar señalado. En dicha visita, se observa que en el piso del parque, existe una baldosa que se oscila como consecuencia del hundimiento por oxidación de una pequeña estructura metálica con forma cuadrada que sirve para el encaje de la mencionada baldosa, como tapa de arqueta.

Se ordena, de manera inmediata, el balizamiento de la zona y se procede a ordenar telefónicamente a la empresa TALHER, encargada del mantenimiento de esas instalaciones, la reparación y sellado inmediato de la ya mencionada tapa de arqueta, actuación que realiza esta empresa de manera inmediata.

CONCLUSIÓN-RESUMEN

En vista de las consideraciones técnicas expuestas en el apartado anterior, que la empresa encargada del mantenimiento de esas instalaciones, ha actuado en el lugar de manera inmediata y que la baldosa que actúa como tapa de la arqueta, causante del accidente, ha sido sellada y la solería reparada.”

Tercero: El día 19 de julio de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 9, para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D^a M^a Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane la reclamación inicial debiendo aportar: valoración económica de los daños sufridos por el menor, así como la acreditación de la representación respecto de su hijo mediante la presentación de copia del Libro de Familia. Otorgándole el mismo plazo de 10 días hábiles para cumplimentar dicho trámite, advirtiéndole que no de no hacerlo, se le tendrá por desistida de su petición.

Dicha Orden se traslada a la instructora y a la parte interesada, acusando recibo de las mismas los días 20 de agosto y 5 de septiembre de 2019, respectivamente.

Cuarto: Con fecha de 30 de agosto de 2019 tiene entrada en Registro General la documentación requerida a la interesada, que aporta: Valoración económica (sesiones de Fisioterapia, Informe de la Unidad de Salud Mental, Informe clínico de traumatología, copia del Libro de Familia, fotografías y copia de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad. Así mismo, la interesada informa a esta instructora que presentará más adelante un Informe pericial con la evaluación de los daños sufridos.

Consejo de Gobierno

Quinto: El día 22 de enero de 2020, D^a Jacinta Louzán Canosa presenta en Registro Informe Médico Pericial que valora los daños sufridos por el menor. Completo el expediente, se procede a elaborar propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

SEGUNDO: No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Toda vez que se han examinado las pruebas y los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial exigidos por la Ley, esta instructora entiende que queda probada la

Consejo de Gobierno

Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Todo ello en base a los Informes de la Oficina de Protección del medio Natural, así como a los Informes clínicos y periciales que constan en el Expediente.

PROPUESTA DE ESTIMACIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** la ESTIMACIÓN de la reclamación formulada por D^a. JACINTA LOUZAN CANOSA, con [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor, Omar Louzan Canosa, con [REDACTED] por los daños sufridos al caer en la zona de juegos del Parque Hernández a consecuencia de una losa levantada; así como se proceda a indemnizar a D^a Jacinta en la cantidad de 3.989,80 € (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente. ”

Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, **ESTIMAR** la reclamación formulada por D^a. JACINTA LOUZAN CANOSA, con DNI. [REDACTED] en nombre y representación de su hijo menor, Omar Louzan Canosa, con DNI. [REDACTED] por los daños sufridos al caer en la zona de juegos del Parque Hernández a consecuencia de una losa levantada.

SEGUNDO: Se proceda a indemnizar a la interesada en la cantidad de 3.989,80 € (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS), en concepto de indemnización por los referidos daños, existiendo para ello crédito en la partida presupuestaria GASTOS INDETERMINADOS E IMPREVISTOS DE MEDIOAMBIENTE código 07/17002/22699, RC 12020000002474 de 28/01/2020.

Consejo de Gobierno

TERCERO: Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y URBANISMO

PUNTO DÉCIMO QUINTO.- RECURSO REPOSICIÓN TRINIDAD JIMÉNEZ PADILLA. EXPTE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte, que literalmente dice:

ACG2020000065.07/02/2020

EXPEDIENTE: RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS SUFRIDOS EN UNA CAIDA EN CALLE MARQUÉS DE MONTEMAR (REF: 8067/2019) .

D. FRANCISCO JAVIER RAMOS JARILLO

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas , adjunto se remite al CONSEJO DE GOBIERNO de la Ciudad, por ser el órgano competente para su resolución , el expediente de referencia , con el informe de la SECRETARIA TECNICA , que a continuación se transcribe:

“ Cumplimentando solicitud de informe jurídico comunicada por la Dirección General de Obras Públicas, en relación con indicación del Consejo de Gobierno de fecha 31 de enero de 2020, que dejó el expediente de referencia sobre la mesa -al haberse apreciado posible extemporaneidad del recurso-, se emite el presente informe, a la vista de los antecedentes y con fundamento en las consideraciones jurídicas que, a continuación, se exponen.

ANTECEDENTES.-

1º.- Con fecha 25 de octubre de 2019, por D^a Trinidad Jiménez Padilla, en representación de D. Fº José Ramos Jarillo, se presenta Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por daños sufridos a consecuencia de caída en calle Marqués de Montemar.

2º.- Tras la instrucción del procedimiento, este concluye con Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 30 de agosto de 2019, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial. Este acuerdo consta en el expediente notificado a la Sra. Jiménez con fecha 18 de diciembre de 2019, como ella misma reconoce en el escrito de interposición del recurso de reposición potestativo.

3º.- Con fecha 20 de enero de 2020, por D^a Trinidad Jiménez Padilla, se presenta Recurso de Reposición contra resolución notificada el 18 de diciembre de 2019.

Consejo de Gobierno

4º.- Por el Director General de Obras Públicas, con fecha 29 enero de 2020, se emite informe negativo sobre el recurso y se eleva Propuesta del Consejero de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte al Consejo de Gobierno, para su resolución.

5º.- El Consejo de Gobierno, en sesión de fecha 31 de enero de 2020, acuerda dejar el expediente sobre la mesa al haberse apreciado posible extemporaneidad del recurso.

6º.- Por la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 3 de febrero de 2020, se solicita informe a la Secretaría Técnica de la Consejería sobre la cuestión de la posible extemporaneidad del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- La normativa de aplicación al presente asunto está contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 30, 112 a 120, 123 y 124.

SEGUNDA.- Es objeto del presente informe determinar si el recurso de reposición potestativo se presentó extemporáneamente.

Del expediente resulta que el recurso se interpuso por la representante del interesado con fecha 20 de enero de 2020. Igualmente consta reconocido por la Sra. Jiménez en el escrito de interposición del recurso, que le fue notificado con fecha 18 de diciembre de 2019.

Respecto a los plazos para la interposición del recurso potestativo de reposición, el artículo 124. 1, dispone:

“Artículo 124. Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.”

Sobre la forma en que ha de realizarse el cómputo de los plazos, el artículo 30.4 de la Ley 30/2015, regula el de los plazos fijados en meses o años, disponiendo:

“Artículo 30. Cómputo de plazos.

4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

Por aplicación de las normas expuestas al caso presente resulta que, si la notificación tuvo lugar con fecha 18 de diciembre de 2019, el plazo para presentar el recurso, -que comenzó el día siguiente a dicha notificación-, concluyó el

Consejo de Gobierno

día 18 de enero de 2020, es decir, según los términos del citado artículo 30.4, el mismo día en que se produjo la notificación.

En consecuencia, **habiendo finalizado el plazo de un mes para la presentación del recurso de reposición potestativo, el día 18 de enero de 2020, dicho recurso se presentó fuera del plazo previsto en la ley, siendo por tanto, extemporáneo.**

TERCERO.- Lo expuesto sobre el cómputo del plazo de los recursos se ampara, igualmente en la jurisprudencia ha del Tribunal Supremo pues, según su doctrina mayoritaria, el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el día de la notificación del acto. Como resumen de esa posición, se citan las siguientes sentencias que recogen esta línea con cita de la doctrina jurisprudencial referida.

STS de 2 de abril de 2008 (recurso de casación 323/2004):

«La excepción de inadmisibilidad enunciada ha de ser estimada. Y es así porque es correcta la constatación de fechas a que alude la representación estatal y a la que hace referencia el anterior fundamento de esta sentencia. De modo que si la resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 6 de febrero de 2004, por la que se adjudicó el puesto de Subdirector adjunto en el Departamento 1.º de la Sección de Fiscalización (área de Fiscalización Económica), apareció publicada en el BOE, núm. 37, de 13 de febrero de 2004, reproduciéndose íntegramente el texto de la misma y con un claro y preciso pie de recursos, y la alzada promovida por el demandante, aparece fechada y registrada ante dicho Tribunal de Cuentas el 15 de marzo de 2004, y resulta de aplicación el plazo de un mes para la alzada conforme el art. 115 de la Ley PAC, 30/1992, al estarse ante un acto expreso, cabe concluir que computado dicho plazo de fecha a fecha, según se infiere del art. 5.1 CC, de general aplicación, completando la regulación específica de la Ley PAC 30/1992, y aún iniciando el cómputo el día siguiente al de la notificación, según exige el art. 48.2 de la Ley últimamente citada, el recurso de alzada aparecía interpuesto fuera del plazo legal, según la jurisprudencia constante, cuya reiteración excusa su cita particularizada, acerca de que el cómputo de los plazos señalados por meses, si se trata de un plazo procesal para interponer el recurso contencioso-administrativo, si bien se inicia el día siguiente al de la notificación del acto expreso, no culmina el día de la misma fecha que el del inicio del cómputo, sino el inmediatamente anterior, y ello para que aparezca respetada la regla del cómputo de fecha a fecha. De ahí que, en definitiva el día final para la interposición del contencioso, será el que corresponda en número al de la notificación. Es decir, y en el caso que se resuelve el 13 de marzo de 2004.

Doctrina jurisprudencial que no se ve razón para que no sea aplicable a los plazos para interponer recursos administrativos, dada la dicción literal del art. 48.2 de la Ley PAC, que viene prácticamente a coincidir con la del vigente art. 46.1 de la Ley de esta Jurisdicción...»

STS de 17 de junio de 2019 (recurso de casación 2225/2019):

“Pues bien, la regla establecida de forma explícita en el art. 48.2 de la Ley 30/1992, luego sustituida sin alteración sustancial por el art. 30.4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es reflejo de una evolución legislativa y la correspondiente doctrina jurisprudencial que, interpretando el cómputo de plazos sobre la base del art. 5.1 del Código Civil, ha venido sosteniendo reiteradamente que en los plazos expresados por meses o por años, el cómputo se inicia en el día siguiente a la notificación o publicación, que no se incluyen en el cómputo, y el día final del plazo coincide con el mismo ordinal del de la notificación o publicación del acto, en el mes en que finalizara el cómputo, o con el último día del mes si en el mismo no hubiera día equivalente al inicial del cómputo.

En definitiva, la jurisprudencia de esta Sala ha optado, en esta materia, por una interpretación unificadora al no considerar que la voluntad del legislador haya sido la de establecer una forma de cómputo distinta en el ámbito del procedimiento inspector. Así, al analizar concretamente el inicio del cómputo del plazo para concluir el procedimiento de inspección, hemos declarado que se debe acomodar a las reglas generales en materia de cómputo de plazos de

Consejo de Gobierno

señalados por meses, esto es, de fecha a fecha. Así lo afirma nuestra STS de 4 de abril de 2017, cit., que interpreta el art. 104.1 LGT "[...] conforme con la [doctrina jurisprudencial] mantenida por esta Sala, y la más acorde con el principio de seguridad jurídica, al unificar el criterio para el cómputo de los plazos por meses [...]", **haciendo referencia allí a la jurisprudencia contenida en las SSTS de 25 de octubre de 2016; de 17 de enero de 2011 y 16 de mayo de 2014, pronunciamientos que citan, a su vez, las SSTS de 10 de junio de 2008 (recurso 32/2006) y de 9 de mayo de 2008 (recurso 9064/2004), que señalan que es reiteradísima la doctrina de esta Sala que concluye que los plazos señalados por meses se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento del plazo el día equivalente al de la notificación, pero en el mes final del cómputo, y en caso de no existir día equivalente, en la del último día del mes del vencimiento.**

CUARTO.- Siendo el recurso de reposición potestativo extemporáneo, como ya se ha expuesto y, a la vista de lo dispuesto en el artículo 116, apartado d) de la Ley 39/2015, que establece:

“Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión las siguientes:

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.”

Resulta que procedería la inadmisión del recurso por haber transcurrido el plazo previsto legalmente para la presentación del mismo.

CONCLUSIÓN: Con fundamento en las precedentes consideraciones jurídicas, **se concluye que procede la inadmisión a trámite del Recurso de Reposición Potestativo** presentado por D^a Trinidad Jiménez Padilla, en representación de D. F^o José Ramos Jarillo, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 30 de agosto de 2019, por el que se desestimó su Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por daños sufridos a consecuencia de caída en calle Marqués de Montemar, **por extemporáneo**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015, al haberse presentado fuera del plazo previsto legalmente para la presentación del mismo. “

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

A la vista de lo informado por la Secretaria Técnica de esta Consejería, este Consejero **PROPONE** al Consejo de Gobierno la **INADMISIÓN a trámite del Recurso de Reposición interpuesto por D^a Trinidad Jiménez Padilla , por extemporáneo.**

ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, FESTEJOS E IGUALDAD

Consejo de Gobierno

PUNTO DÉCIMO SEXTO.- BASES CONVOCATORIA CONCURSO DE DISFRACES DE CARNAVALES PARA ADULTOS 2020.- El Consejo de Gobierno acuerda dejar sobre la mesa el asunto.

ACG@@NumeroResolucion.@@VAR_DATOS_SESION

PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO.- BASES CONVOCATORIA CONCURSO DE DISFRACES DE CARNAVALES PARA MASCOTAS 2020.- El Consejo de Gobierno acuerda dejar sobre la mesa el asunto.

ACG@@NumeroResolucion.@@VAR_DATOS_SESION

PUNTO DÉCIMO OCTAVO.- BASES CONVOCATORIA CONCURSO GASTRONÓMICO DE PAELLA CARNAVALESCA 2020.- El Consejo de Gobierno acuerda dejar sobre la mesa el asunto.

ACG@@NumeroResolucion.@@VAR_DATOS_SESION

PUNTO DÉCIMO NOVENO.- BASES CONCURSO INFANTIL DE DISFRACES DE CARNAVALES 2020.- El Consejo de Gobierno acuerda dejar sobre la mesa el asunto.

ACG@@NumeroResolucion.@@VAR_DATOS_SESION

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICAS SOCIALES

PUNTO VIGÉSIMO.- DIMISIÓN DE LA DRA. D^a. LUISA FERNANDA HERMOSO CASTRO DEL CARGO DE COMISIONADO AUTONÓMICO DEL PLAN NACIONAL EN MELILLA SOBRE DROGAS.- El Consejo de Gobierno acuerda dejar sobre la mesa el asunto.

ACG@@NumeroResolucion.@@VAR_DATOS_SESION

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las once y quince, formalizándose de ella el presente borrador del Acta, que firmo, el Secretario acctal del Consejo de Gobierno, lo que certifico.

El Presidente

El Secretario Accidental
del Consejo de Gobierno

Documento firmado
electrónicamente por EDUARDO
DE CASTRO GONZALEZ

Documento firmado
electrónicamente por ANTONIO
JESÚS GARCIA ALEMANY

18 de febrero de 2020

14 de febrero de 2020

C.S.V.:

C.S.V.:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: en <https://sede.melilla.es/validacion>



Consejo de Gobierno

PLAZA DE ESPAÑA S/N, PALACIO DE LA ASAMBLEA Melilla (Melilla)
952 69 92 43
952 69 92 30
MELILLA

presidencia@melilla.es